



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 4864/98.-

**REF:/JEFATURA DE POLICIA
S/ACTUACIONES SUMARIAS ADMINISTRATIVAS AL CABO 1° HECTOR
DANIEL TORO.-**

DICTAMEN N°: 805/98.-

Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

1.-Vienen a dictamen las presentes actuaciones para que este Organismo Asesor, emita opinión respecto al proyecto de decreto de fojas 126/127 mediante el cual se pretende sancionar al Cabo Primero de Policía Héctor Daniel TORO, destituyéndolo de las filas policiales aplicándole la exoneración.-

2.-El proyecto de decreto referenciado surge primafacie, de lo actuado en autos administrativos N° 077/98-Reg.Sub.J.P.- (expte. n° 4864/98) por supuesta transgresión al artículo 62 inc. 1) y 63 inc. 7) de la N.J.de F. N° 1034/80; y se considera como antecedentes agravantes lo tramitado en los expedientes N° 13.160/96 y 327/96 Registro de Jefatura y Subjefatura de Policía respectivamente.-

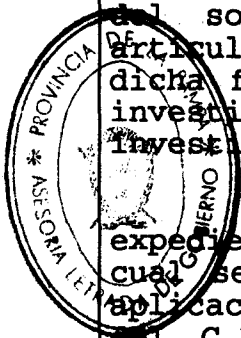
2.1.-Sobre las constancias obrantes en los expedientes mencionados cabe señalar que:

a) en el 13.160/96 -J.P.- el Cabo Héctor Daniel TORO, imputado s/Lesiones y Amenazas, resultó sobreseído en sede judicial -fs. 58- el 24/06/96 por aplicación del art. 295 inc. 1) del C.Pr.P.;

b) en el 327/96 -Sub.J.P.- labrado como consecuencia de una supuesta transgresión a los artículos 57 inc. 20) y 58 inc. 3) de la N.J. de F. 1034/80, las actuaciones se paralizan con un informe del 3/2/97 -fs.68-, en el que se aconseja esperar la resolución del proceso judicial iniciado en la ciudad de General Pico, s/Amenazas, aunque las faltas investigadas no guardan relación con las imputadas en el trámite administrativo.-

2.2.-No obstante lo dictaminado por la Asesora Delegada actuante ante Jefatura de Policía, en el Expte. N° 327/96, no se aplicó al Cabo Héctor Daniel TORO sanción alguna, por lo que resulta improcedente entender que lo obrado en sede administrativa es un agravante de la conducta del mismo, dicho razonamiento se refuerza con el encuadre legal del sobreseimiento que lo benefició, ya que el señalado artículo 295 inc.1) del C.Pr.P. posibilita la aplicación de dicha figura, eximente de responsabilidad, cuando: "El hecho investigado no se cometió o no fué efectuado por el investigado".-

3.-Por último cabe señalar que a fojas 103/104 del expediente n° 4864/98, obra agregada sentencia en virtud de la cual se decreta el Sobreseimiento de Héctor Daniel TORO, por aplicación -también en estos autos- del artículo 295 inc.1) del C.Pr.P., ".....con la constancia que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que pudiere gozar".-



//2.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 4864/98.-

REF:/JEFATURA DE POLICIA
S/ACTUACIONES SUMARIAS ADMINISTRATIVAS AL CABO 1° HECTOR
DANIEL TORO.-

DICTAMEN N°: 805/98.-

//2.-

4.-Atento a todas las consideraciones que anteceden, es criterio de esta Asesoría Letrada de Gobierno que el Cabo 1° Héctor Daniel TORO, no resulta pasible de la máxima sanción de exoneración, por la imputación de los supuestos delitos de Lesiones y Amenazas.-

5.- Un tratamiento especial merece lo tramitado en el Expte 327/96 -el que se referencia al punto 2.1-b)- y sobre el que entendemos correspondería darlo por concluído, en virtud de lo prescripto por el art.75 inc. 1) de la N.J.de F. n° 1034/80, en el que se establece que la responsabilidad disciplinaria prescribe al año por las faltas previstas en los artículos 56 a 58.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO SANTA ROSA, 13 de agosto de
1.998.-
SMM/mesp.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa